

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG83/3

20 de septiembre de 2000

(00-3753)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE HUNGRÍA Y LITUANIA

Comunicación de Hungría

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Miembros, fecha de la firma, ratificación y entrada en vigor

Fecha de la firma:	13 de noviembre de 1998 en Budapest (República de Hungría)
Ratificación:	12 de febrero de 1999; modificaciones - 8 de marzo de 2000 (República de Hungría)
	9 de noviembre de 1999 (República de Lituania)
Aplicación provisional:	-
Entrada en vigor:	1º de marzo de 2000

2. Tipo de acuerdo

Tipo de acuerdos:	Acuerdo para el establecimiento de una zona de libre comercio
Plan y calendario:	El objetivo del Acuerdo es establecer una zona de libre comercio de conformidad con la definición establecida en el párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994, instituido por el Acuerdo por el que se establece la OMC.

3. Alcance

Las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Hungría y la República de Lituania (en lo sucesivo el Acuerdo) se aplican a productos originarios de las Partes en el Acuerdo y comprendidos en los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (SA). El Acuerdo prevé la eliminación de los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994.

El Acuerdo también contiene disposiciones sobre ayuda estatal, monopolios de Estado, competencia, derechos de propiedad intelectual y contratación pública.

4. Datos sobre el comercio

Véase el anexo

II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Restricciones a la importación

1.1 Derechos y cargas

De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo, el derecho de base al que se aplican las sucesivas reducciones arancelarias establecidas en el Acuerdo es el tipo de derecho n.m.f., en vigor el 1º de abril de 1998 en Lituania y el 29 de febrero de 1992 en Hungría. No obstante, si tras la entrada en vigor del Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base.

En lo relativo a las concesiones agropecuarias, si las reducciones arancelarias *erga omnes* conllevan la desaparición de concesiones otorgadas por cualquier Parte, la Parte afectada restablecerá el nivel de margen de preferencias proporcionalmente a las otorgadas en virtud del Acuerdo.

De conformidad con los artículos 3 y 5 del Acuerdo, las Partes en el Acuerdo no impondrán nuevos derechos de aduana o cargas de efecto equivalente a las importaciones, ni impondrán derechos de carácter fiscal.

El 1º de marzo de 2000 las Partes en el Acuerdo suprimieron los derechos de aduana aplicados a las importaciones de productos industriales y todas las cargas de efecto equivalente, excepto los correspondientes a los productos incluidos en los anexos II y III. Los derechos de aduana aplicados a los productos enumerados en los anexos II y III se suprimirán el 1º de enero de 2001. El Protocolo 1 incluye las concesiones otorgadas respecto de los productos agropecuarios. Con arreglo a este Protocolo:

- desde el 1º de marzo de 2000 Hungría otorgará trato preferencial a los productos agropecuarios originarios de Lituania que figuran en el anexo A del Protocolo 1;
- desde el 1º de marzo de 2000 Lituania otorgará trato preferencial a los productos agropecuarios originarios de Hungría que figuran en el anexo B/1 del Protocolo 1.
- Lituania garantiza que no aumentarán los derechos de aduana aplicados a los productos originarios de Hungría que figuran en el anexo B/2 del Protocolo 1.

1.2 Restricciones cuantitativas

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, las Partes en el Acuerdo no impondrán nuevas restricciones cuantitativas a las importaciones ni medidas de efecto equivalente, y todas las vigentes quedaron suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, excepto en los casos en que el anexo V dispone lo contrario.

La República de Hungría suprimirá progresivamente las restricciones cuantitativas a las importaciones y las medidas de efecto equivalente aplicables a los productos industriales originarios de la República de Lituania (ropa exterior, productos textiles) a más tardar el 1º de enero de 2001.

La República de Lituania suprimió todas las restricciones cuantitativas a las importaciones y las medidas de efecto equivalente aplicables a los productos industriales originarios de la República de Hungría en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, es decir, el 1º de marzo de 2000.

1.3 Arancel exterior común

El Acuerdo no prevé el establecimiento de un arancel exterior común.

2. Restricciones a la exportación

2.1 Derechos y cargas

Los derechos y cargas aplicables a las exportaciones están regulados por las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo. Las Partes en el Acuerdo no impondrán a las exportaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente, y todos los vigentes quedaron suprimidos en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, excepto en los casos en que el anexo IV dispone lo contrario. Los derechos de aduana aplicables a las exportaciones de productos enumerados en el anexo IV se suprimirán el 1º de enero de 2001.

2.2 Restricciones cuantitativas

De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, las Partes en el Acuerdo no impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente. En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se suprimieron todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones de productos originarios de las Partes, excepto las que pudieran ser necesarias para la administración de obligaciones internacionales.

3. Normas de origen

Las normas de origen de las mercancías y los métodos pertinentes de cooperación administrativa se especifican en el artículo 4 y en el Protocolo 2 del Acuerdo, que forma parte integrante del mismo. En ese Protocolo se establecen los principios y normas para elaborar una definición del concepto de "productos originarios", la prueba del origen, una norma que prevea la "devolución o exención", los requisitos territoriales, las disposiciones para la cooperación administrativa y otras disposiciones.

Las Partes en el Acuerdo aplican el concepto de acumulación paneuropea.

La aplicación de esta nueva red de origen tiene dos consecuencias principales. En primer lugar, los productos semielaborados originarios de cualquier país del sistema y que sean elaborados o montados en cualquier otro país asociado podrán seguir considerándose productos originarios. En segundo lugar, los productos originarios pueden intercambiarse entre todos los países participantes en el sistema.

En lo que respecta a los requisitos territoriales, el Protocolo 2 establece el principio de territorialidad, las condiciones del transporte directo y las exposiciones, así como la prohibición de la devolución o exención de derechos de aduana.

En la esfera de las pruebas de origen se utiliza el documento EUR 1 como certificado del movimiento de mercancías en el comercio entre las Partes en el Acuerdo. Las disposiciones para la cooperación administrativa abarcan, entre otras cosas, la asistencia mutua, la verificación de las pruebas de origen, la solución de diferencias, las sanciones y las zonas libres.

4. Normas

4.1 Obstáculos técnicos al comercio

El Acuerdo no incluye disposiciones específicas en relación con los obstáculos técnicos al comercio.

4.2 Medidas sanitarias y fitosanitarias

El artículo 13 del Acuerdo contiene disposiciones sobre la aplicación de medidas zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias. Dichas medidas y la labor de los servicios veterinarios serán conformes con las convenciones internacionales pertinentes en esta esfera. Las Partes en el Acuerdo también se comprometen a aplicar sus reglamentos sanitarios y fitosanitarios de manera no discriminatoria y a no introducir nuevas medidas que obstaculicen indebidamente el comercio.

5. Salvaguardias

Cada una de las Partes en el Acuerdo puede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los procedimientos especificados en el Acuerdo y en las condiciones previstas en el mismo. Esas medidas de salvaguardia abarcan las salvaguardias generales (artículo 25), el reajuste estructural (artículo 26), la reexportación y escasez grave (artículo 27), las dificultades de balanza de pagos (artículo 30) y las medidas especiales de salvaguardia en el sector agropecuario (artículo 12).

El artículo 29 del Acuerdo establece un procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia, que prevé la celebración de consultas en una Comisión Mixta para resolver cualquier diferencia y encontrar una solución mutuamente aceptable. La Comisión Mixta examinará periódicamente las medidas de salvaguardia adoptadas con miras a su atenuación en el más breve plazo posible, o a su supresión cuando las condiciones no justifiquen ya el mantenimiento de tales medidas.

6. Medidas antidumping y medidas compensatorias

Según dispone el artículo 24 del Acuerdo, la aplicación de medidas antidumping debe ser conforme con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como con las condiciones y disposiciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo.

7. Subvenciones y ayuda estatal

7.1 Ayuda estatal

Según dispone el artículo 21 del Acuerdo, las Partes en el Acuerdo han asumido la obligación de evitar toda ayuda, otorgada por un Estado que sea Parte en el Acuerdo o concedida en cualquier forma con recursos del Estado, que distorsione o amenace distorsionar la competencia por favorecer a determinadas empresas o la producción de determinados productos. Las disposiciones mencionadas *supra* no se aplican a los productos agropecuarios.

Cuando una Parte en el Acuerdo considere que una práctica determinada es incompatible con las disposiciones del Acuerdo, o esa práctica cause o amenace causar un perjuicio grave a los intereses de dicha Parte o un daño importante a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones del artículo 29 del Acuerdo, en las condiciones establecidas en ese artículo. Esas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por la OMC y en cualquier otro instrumento pertinente negociado en el marco de esa Organización que sea aplicable entre las Partes.

7.2 Monopolios de Estado

Según lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo, las Partes se comprometen a ajustar progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que al final del año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.

7.3 Normas de competencia que afectan a las empresas

En el artículo 20 del Acuerdo se establecen las normas de competencia que afectan a las empresas. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:

- los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia,
- el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o en una parte sustancial de los territorios de las Partes.

Esas disposiciones se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos. Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a esas disposiciones en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.

Por lo que respecta a los productos agropecuarios, no se aplicarán dichas disposiciones a los acuerdos, decisiones y prácticas que formen parte integrante de una organización del mercado nacional.

Cuando una Parte considere que una práctica determinada es incompatible con las disposiciones del Acuerdo en la esfera de las normas de la competencia y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de esa Parte o un daño importante a una rama de producción nacional, podrá adoptar medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Acuerdo y en las condiciones previstas en el mismo.

7.4 Contratación pública

Con arreglo al artículo 22 del Acuerdo, las Partes en el Acuerdo se comprometen a desarrollar progresivamente sus respectivos reglamentos sobre la contratación pública con miras a otorgar a los proveedores de la otra Parte acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública. Las Partes procurarán adherirse al Acuerdo pertinente negociado en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

8. Disposiciones por sectores específicos

El Acuerdo no contiene disposiciones específicas aplicables al comercio entre las Partes en determinados sectores, a excepción del agropecuario.

III. DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO

1. Excepciones y reservas

El Acuerdo incluye disposiciones relativas a excepciones generales y a excepciones por razones de seguridad (artículos 16 y 17). Las Partes en el Acuerdo pueden imponer prohibiciones o restricciones a la importación o exportación o al tránsito de mercancías, cuando estén justificadas por razones de: moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud o de la vida de las personas o preservación de los vegetales; protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual; normas relativas al oro o a la plata o a la conservación de recursos naturales agotables, si tales medidas se aplican en conjunción con restricciones sobre la producción nacional o el consumo interno. Dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Por razones de seguridad, las Partes en el Acuerdo podrán adoptar las medidas apropiadas que consideren necesarias para evitar la divulgación de información en contra de sus intereses esenciales de seguridad, así como para proteger esos intereses o cumplir sus obligaciones internacionales o aplicar políticas nacionales.

2. Adhesión

El Acuerdo no contiene ninguna disposición que permita la adhesión de otros países al mismo.

3. Procedimientos de solución de diferencias

El Acuerdo no contiene disposiciones relativas a la solución de diferencias.

4. Relación con otros acuerdos comerciales

Con arreglo al artículo 34, el Acuerdo no impide el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten al régimen comercial y, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el Acuerdo.

El Acuerdo no contiene ninguna disposición que establezca una relación específica con otros acuerdos bilaterales, plurilaterales y/o multilaterales. No obstante, tanto en el preámbulo del Acuerdo como en otros artículos se hace referencia al GATT de 1994 y a la OMC.

5. Marco institucional

De conformidad con el artículo 32 del Acuerdo, se establece la Comisión Mixta de los representantes de las Partes en el Acuerdo, en la que estarán representadas ambas Partes.

La principal tarea de la Comisión Mixta es supervisar y administrar la aplicación del Acuerdo. La Comisión puede tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. En relación con otros asuntos puede formular recomendaciones. La Comisión mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.

En lo que respecta a los procedimientos de la Comisión Mixta mencionados en el artículo 33, la Comisión se reúne siempre que es necesario (como mínimo una vez al año) y adopta sus decisiones por consenso. Cada una de las Partes en el Acuerdo puede solicitar que la Comisión celebre una

reunión. La Comisión podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

A efectos del Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones sobre la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.

V. OTROS ASUNTOS

El Acuerdo abarca el comercio de mercancías; el comercio de servicios no está sujeto a las disposiciones del mismo. El artículo 31 del Acuerdo contiene una cláusula de ampliación que prevé la posibilidad de hacer extensiva la cobertura del Acuerdo a nuevas esferas.

ANEXO

Lituania - Importaciones procedentes de Hungría, 1996-99
 (miles \$EE.UU.)

Capítulo del SA	Año			
	1996	1997	1998	1999
Total	44.600,7	70.235,3	62.684,6	56.525,5
1	57,7	67,6	48,0	11,3
2	592,7	1.221,4	85,7	109,2
4	4,5	140,7	1,9	-
5	51,2	724,1	-	-
6		-	1,3	3,7
7	47,5	41,8	267,0	246,3
8	317,2	375,0	560,5	797,8
9	16,7	9,8	6,6	6,6
10	-	369,9	276,1	1 006,3
11	32,0	83,2	156,1	276,4
12	1.592,7	1.359,8	1.036,1	458,0
13	-	0,1	-	-
14	-	-	-	4,0
15	428,0	2.129,3	2.743,3	1.579,3
16	4,7	2,2	-	1,2
17	8,7	10,1	42,8	161,3
18	-	31,4	44,4	44,6
19	428,0	1.062,1	1.045,6	679,6
20	2.364,0	5.875,9	7.085,6	8.332,2
21	279,5	770,2	948,6	938,2
22	372,5	4.304,9	3.869,0	4.138,0
23	-	-	170,6	276,1
24	4.530,7	9.111,2	11.791,4	15.048,6
25	1,7	-	5,0	27,2
27	-	3,4	15,1	16,3
28	-	-	7,1	18,4
29	5,7	94,3	100,5	25,0
30	10.330,2	13.489,7	7.659,7	5.404,1
32	25,2	8,4	128,4	134,5
33	21,2	1.341,9	1.587,9	646,9
34	0,5	29,1	181,3	319,1
35	4,5	0,8	33,9	61,2
36	-	-	-	1,8
37	-	2,2	-	0,8
38	25,5	91,6	176,8	140,6
39	2.816,7	3.691,9	2.791,2	1.294,6
40	2.056,5	1.525,3	808,6	312,9
41	81,5	-	-	-

Capítulo del SA	Año			
	1996	1997	1998	1999
42	9,7	46,3	56,6	12,6
43	-	29,3	12,7	168,8
44	155,0	408,8	435,9	100,0
45	-	-	-	3,3
47	-	0,1	-	-
48	5.972,7	6.737,3	6.700,8	5.892,4
49	124,5	137,8	154,9	90,7
52	-	-	2,0	4,3
53	9,5	7,5	-	-
54	703,2	1.331,6	1.070,1	277,9
55	14,7	1,4	8,4	10,2
56	477,7	436,1	283,5	183,7
57	-	-	8,6	0,0
58	-	-	-	0,5
59	17,7	6,7	35,8	29,6
61	7,2	15,2	135,6	178,4
62	120,2	96,2	115,3	198,6
63	59,2	35,4	437,5	59,6
64	-	113,5	234,2	523,0
65	-	-	0,2	0,1
66	0,8	0,2	0,4	0,1
68	-	58,9	40,1	184,2
69	198,2	204,7	98,4	66,2
70	0,3	70,6	471,5	372,2
71	-	-	0,0	-
72	24,0	33,2	1,5	167,2
73	2.704,7	213,7	177,8	109,7
74	2,0	31,4	0,5	6,1
76	48,2	71,7	9,7	40,7
79	-	0,3	-	-
80	-	-	-	0,3
82	98,5	11,5	19,8	31,5
83	127,7	283,7	413,7	154,0
84	1.659,0	2.796,8	1.557,6	1.612,9
85	2.023,7	4.503,2	3.972,8	1.985,3
86	1.087,2	1.162,1	789,2	218,5
87	973,0	1.574,8	592,6	485,4
88	-	-	-	3,2
90	298,7	1.229,1	912,2	187,3
91	12,0	6,7	0,9	-
92	-	0,1	-	-
94	343,7	553,5	142,5	488,3
95	51,5	38,8	81,6	119,1
96	1,8	6,7	15,9	15,4
97	-	-	16,9	21,5
98	513,5	10,4	-	-

Hungría - Importaciones procedentes de Lituania, 1996-99
 (\$EE.UU.)

Capítulo del SA	Año			
	1996	1997	1998	1999
Total	8.379.531	4.999.916	5.108.519	4.647.523
1	0		588	2.493
2	415.487	258.327	-	24.738
3	0	51.450	-	13.896
4	52.301	988.519	673.953	177.084
5	180.285	77.098	65.006	16.464
16	0	-	-	3.411
19	3	-	-	-
20	0	2	-	2.412
22	35.458	-	-	-
23	0	-	-	7.447
25	541.387	51.073	-	-
27	377.371	392.945	509.436	644.414
28	17.477	9.817	8.171	38.562
29	0	3.354	303.173	4.745
30	0	1.375	-	125
31	0	-	-	85.768
33	0	-	5.872	33
34	0	-	3.536	679
35	15.146	328.126	780.352	707.012
37	0	329	3	75
39	57.331	236.742	52.273	36.719
40	4.972	2.661	3.127	5.831
41	168.540	10.202	26.559	-
42	0	-	349	-
44	4.840.881	1.349.214	1.003.997	1.077.740
46	0	-	-	12.699
47	134.993	-	6.272	327
48	127.189	7.753	17.192	19.366
49	720	15	928	235
51	36.565	68.450	22.103	27.165
52	38.671	43.458	1.551	1.887
53	139.123	186.788	518	-
54	7	26.164	340.089	498.177
55	34.673	16.629	106.972	167.110
56	0	-	-	19.000
57	7.230	14.085	-	0
61	796	9.317	49.574	26.960
62	48.348	40.931	213.467	155.827
63	1.312	894	4	1
64	11.218	22.583	53.070	101.245
65	0		-	24
66	0	-	13	-
68	1.026	6.876	1.543	1.260
69	55.153	16.754	58.796	33.271
70	151.868	862	31.098	8.239
72	36.809	21.710	14.530	-
73	29.545	57.176	22.004	33.607

Capítulo del SA	Año			
	1996	1997	1998	1999
74	20.156	134	-	-
76	0	-	240	243
82	18.132	-	422	22.824
83	618	118	925	1.359
84	194.659	304.611	257.433	40.509
85	61.132	200.236	108.896	101.230
87	106.943	94.935	295.857	106.416
88	311.914	41.467	-	248.400
89	500	-	-	-
90	5.195	13.838	14.900	19.148
91	320	6	-	-
94	90.041	15.742	33.980	106.055
95	7.987	27.130	18.003	44.791
96	0	20	-	-
97	49	-	1.744	500

Importaciones de Lituania procedentes de Hungría, 1999,
por niveles de los derechos con arreglo al Acuerdo

Tipo del derecho	Productos agropecuarios (%)	Productos industriales (%)
0%	0	100
Inferior al tipo NMF	75,9	0
Tipo NMF	24,1	0
Total de las importaciones: 56.525.500 \$EE.UU.		

Importaciones de Hungría procedentes de Lituania, 1999,
por niveles de los derechos con arreglo al Acuerdo

Tipo del derecho	Productos agropecuarios (%)	Productos industriales (%)
0%	0	100
Inferior al tipo NMF	82,8	0
Tipo NMF	17,2	0
Total de las importaciones: 4.647.523 \$EE.UU.		